

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informando que venció el término de traslado del recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Cali, 08 de octubre de 2021

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3292

Santiago de Cali, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante dentro de la demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, adelantada por **CECILIA RENGIFO LIBREROS** contra **CLAUDIA CAMILO ESCOBAR**.

II. ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la demandada dentro del término legal interpuso recurso de reposición en contra del auto No. 918 del 02 de julio de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de **CLAUDIA CAMILO ESCOBAR**.

El procurador judicial ejecutante en el lapso del traslado de la censura presentada por la demandada, se pronunció al respecto, destacando que debe continuar la ejecución y, que el despacho deberá tener en cuenta que el recurso de reposición es extemporáneo.

III. ARGUMENTO DE LA REPOSICIÓN

En síntesis, la inconformidad de la recurrente radica que el despacho libró mandamiento de pago sin tener en cuenta que se diligenció el título valor, letra de cambio, con suma de dinero diferente a la debida, esto es, sin autorización dada por la deudora para llenar los espacios en blanco. En su criterio, se debe revocar el auto de la naturaleza reseñada.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si el argumento de la parte ejecutada logra restar mérito ejecutivo a la letra de cambio objeto de recaudo, en su caso, si la ejecución debe continuar de conformidad a la literalidad del título valor.

V. ANALISIS CASO EN CONCRETO

El artículo 619 del Código de Comercio señala que los títulos valores “*son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*”, lo que significa que, un título valor sólo es válido con respecto a los derechos literales que este contiene. De hecho, el artículo 626 *Ibídem*, señala que “*El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo*”.

De esa manera, el derecho literal es el que está contenido en signos y letras, escrito sobre un documento, de manera tal que entratándose de un título valor, llámese letra, cheque o pagaré, etc, es válido única y exclusivamente lo que esté escrito en él, por consiguiente, no es de recibo intentar exigir un derecho que no aparezca consignado en el mismo, por lo que no resulta oponible cualquier declaración extracartular, salvo las consignadas en la ley, que en todo caso requiere que la parte interesada las pruebe.

Por otra parte, téngase en cuenta que, el artículo 622 del Código de Comercio estipula, “*si en el título se dejan espacios en blanco, cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos conforme a las instrucciones del suscriptor, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora*”.

De esa manera, atendiendo que la ejecutada pretende restar mérito ejecutivo a la letra de cambio por haberse diligenciado espacios en blanco sin su autorización, ocurre que ni el código de comercio ni en otra disposición legal esta contemplado que si un título valor ha sido creado en blanco o con espacios en blanco su fuerza ejecutiva sólo puede emerger de la conjunción o suma del título y el documento que contenga la autorización para su diligenciamiento , lo cierto es, que el título valor es autónomo y el derecho allí incorporado no requiere de otro documento para obtener mérito ejecutivo, por lo que si el instrumento objeto de recaudo cumple los requisitos formales de ley, es procedente librar orden de pago en la forma prevista por el artículo 430 del Código General del Proceso.

En relación a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, providencia del 23 de noviembre de 2016, (expediente N° 11001-02-03-000-2012-00981-00), Magistrado Ponente, Álvaro Fernando García Restrepo, reiteró:

“Se admite entonces *de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar,*

establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título. Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a los principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; (...) adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas (CSJ STC, 30 jun. 2009, Rad. 01044-00 reiterada en STC1115-2015) ...”

En tales condiciones, no es de recibo el criterio de la recurrente según el cual, debió denegarse el mandamiento de pago, por haberse diligenciado espacios en blanco del título valor sin su autorización, porque lo cierto es, que el Juez como director del proceso, garantista de la igualdad de las partes en el proceso y sometido sólo al imperio de la Ley (artículo 230 de la Constitución Política), tiene plena facultad para librar el mandamiento de pago en la forma que considere legal y tratándose del ejercicio de la acción cambiaria, las pautas del auto ejecutivo lo entrega únicamente la literalidad del título valor. Para abundar en aclaraciones, siendo que al momento de calificar la demanda se evidenció que la letra de cambio aportada con la demanda cumplía con los requisitos formales, artículo 619, 671 del Código de Comercio, de igual forma, los presupuestos generales de que trata el artículo 422 del C.G. del P, se procedió a librar orden de pago en la forma pedida por la ejecutante.

En todo caso, partiendo del efecto útil de los negocios de los particulares, la prosperidad de la censura de la recurrente, como regla general, no hace cesar la ejecución, sino motiva la adecuación del mandamiento de pago a los límites previstos por las instrucciones del otorgante. Empero, en este caso, se advierte que los argumentos de la demandada conllevan debate probatorio siendo que no se ataca requisitos formales del título valor, sino, se aduce que es otra suma de dinero la que debe, por lo que tal argumento constituye un medio exceptivo de fondo de conformidad con lo previsto en el artículo 784 del Código de Comercio. Así, se destaca que, la demandada arguyó idéntica postura en la excepción de mérito allegada con la contestación a la demanda, por lo que tal discusión procede en esa última forma.

Por otra parte, es indispensable mencionar que la parte ejecutante arguyó que el recurso de reposición fue interpuesto por la demandada por fuera del término legal, por lo que estima que no procede su estudio. En todo caso, si tal planteamiento deviene del aviso que obra en el plenario, lo cierto es, que tal diligencia no cumple los lineamientos dispuestos en el artículo 292 del Código General del Proceso, atendiendo que su contenido se asimila a lo reglado por el artículo 291 ibídem, citación para notificación personal, por lo que es válida y tiene efecto jurídico la notificación personal que realizó el despacho el día 03 de septiembre de 2021. De ahí que, procede el análisis de la censura formulada el 08 de septiembre de la presente anualidad, por encontrarse dentro del lapso legal para hacer uso de tal medio judicial.

Finalmente, se debe precisar, que el demandante solicitó en el mismo escrito mediante el cual recorrió el traslado del recurso de reposición, que se remita oficio dirigido a materializar la medida cautelar decretada, por tanto, por secretaría se procederá de conformidad.

EN CONCLUSIÓN

Como quiera que los planteamientos normativos anteriores conlleven a continuar con la ejecución, se observa que, no le asiste razón a la recurrente, por lo que se mantendrá incólume el auto de naturaleza y fecha atacada. No sin advertir, que se procederá a correr traslado de la excepción de mérito por ser procedente su debate, según lo previsto por el artículo 442 y 443 del Código General del Proceso.

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- NO REPONER** el auto No. 918 del 02 de julio de 2020; notificado en estado electrónico el 06 de julio de 2020, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- CORRER** traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de la excepción de mérito que, por conducto de apoderada judicial, propuso la demandada **CLAUDIA CAMILO ESCOBAR**, para que se pronuncie sobre las mismas y adjunte o solicite las pruebas que pretende hacer valer.
- 3.-** Por secretaría **REMÍTASE** a la ejecutante oficio dirigido a materializar la medida cautelar decretada en el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

02*

Firmado Por:

**Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a470f35f047dcc5bc70221e7439ccd4343873d5e51a3ecfa60e5d611d40c9dc**
Documento generado en 08/10/2021 03:34:49 PM

Ejecutivo
Cuantía: Mínima
Demandante: CECILIA RENGIFO LIBREROS
Demandado: CLAUDIA CAMILO ESCOBAR
Rad: 760014003018-2020-00155-00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>